



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Provincia de Río Negro ha sido precursora en el país en materia de legislación protectoria de los consumidores. El primer hito en la materia fue establecido por la ley D n° 2307 que fuera promulgada el 10/07/89 B.O. n° 2685. Por la misma se creó el Plan Provincial de Defensa del Consumidor, la que luego fue seguida por la Ley D n° 2817 de Defensa de los Habitantes en el consumo y uso de bienes y servicio y últimamente se ha sancionado la ley D n° 4139 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario.

La Autoridad de Aplicación en materia de Comercio Interior, desde los orígenes institucionales de nuestra provincia ha sido la Dirección General de Comercio Interior. Con la sanción y vigencia de los derechos de los consumidores, se ha establecido que ésta jurisdicción sea la autoridad competente encargada de la ejecución de los aquellos mandatos legales.

Conforme lo estatuye el artículo 3° de la ley D n° 4139, dentro de las funciones de la Dirección General de Comercio Interior se existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Provincia de Río Negro, a las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, se iniciarán actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Conforme el artículo 7° de la ley D n° 4139 si finalizada la etapa conciliatoria y de los hechos denunciados, la documentación acompañada, o del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere "prima facie" infracción a la legislación vigente, se continúa la instrucción del sumario.

Dicho sumario administrativo comienza con la imputación al presunto infractor encuadrando los hechos en el marco normativo garantizándose al sumariado su derecho de defensa.

La mencionada ley prevé en su artículo 10 que las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que versen sobre las infracciones previstas en la Legislación de Defensa del Consumidor, ley n° 24240 y concordantes, pueden ser recurridas judicialmente por apelación ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.

Ante intentos de parte de la Provincia de Río Negro de recurrir sentencias de las Cámaras por vía de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Recurso de Casación, el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado: "Corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación intentada contra una decisión judicial de la Cámara Civil y Comercial de Viedma, actuando a modo de Tribunal contencioso administrativo, de revisión de un acto (en el caso una multa) dictado por la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía en ejercicio del poder de policía de comercio. Ello en tanto, la legislación vigente (Constitución provincial, leyes de procedimiento, etc.) no prevén recurso alguno ante el Superior Tribunal de Justicia, sino solo un recurso directo de revisión judicial denominado por el artículo 5° del Decreto ley 17/01 apelación ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería". (Conf. Se. n° 60/02 \"coca cola polar S. A. C/ PRN S/ APELACION S/ CASACION\").

Concordantemente se ha resuelto en dicha Instancia Extraordinaria en los autos: BAFFONI, LAURA CECILIA C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ RECURSO S/ CASACIÓN, Expte. n° 20275/05, Sentencia de fecha 29 de marzo de 2006 -durante la vigencia del artículo 64 de la ley n° 2817, norma que contemplaba el instituto del actual artículo 10 de la ley n° 4139.

"...Ingresando a la cuestión sometida a decisión, en principio resulta imperioso expedirse sobre la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender por la excepcional vía del recurso extraordinario en las cuestiones provenientes de la apelación establecida en el artículo 64 de la ley n° 2817 (modif. ley n° 3849). De tal modo, dicha norma (artículo 64), prevé que: "La resolución del recurso de revocatoria agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería con competencia en lugar de comisión del hecho, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente"; es decir, que de dicha norma surge sin hesitación la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia "por vía de apelación por ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería.".- -----En el caso, la demandada llega en casación contra un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Viedma, que actuando a modo de Tribunal Contencioso Administrativo por el artículo 64 de la ley n° 2817 confirma la resolución n° 024/03 dictada por la Dirección de Comercio Interior, obrante a fs. 106/115.....Al respecto, es dable señalar que la competencia del Superior Tribunal de Justicia, tanto cuando es originaria y exclusiva, como cuando es en grado de apelación y/o en casación, está reglada por la Constitución de la Provincia (artículo. 207, aps. 2 y 3 y artículo 14 Disposiciones Transitorias y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Complementarias Const. Prov.) y por las leyes de procedimiento sancionadas por la Legislatura provincial. El recurso interpuesto por la Aseguradora a fs. 173/176 y vta. no se encuentra previsto en la Constitución Provincial, ni en las leyes de procedimientos dictadas al respecto. En consecuencia, conforme ha dicho este Cuerpo en el precedente "Coca Cola Polar S.A." (STJRN, Se. N* 60/02): "Si respecto al acto jurisdiccional atacado, esto es una decisión judicial de un Tribunal Colegiado (Cámara Civil y Comercial de Viedma), de revisión de un acto dictado por la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Producción del Ministerio de Economía en ejercicio del poder de policía de comercio, la legislación vigente (Constitución Provincial, leyes de procedimiento, etc.) no prevén recurso alguno ante el Superior Tribunal de Justicia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación intentada".

Criterio también sostenido por el Máximo Tribunal en autos PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA (EN "SOMER S.R.L. S/APELACION."), N° de Expte. 23609/09, de fecha 27/04/2009: "----- La casación contra el decisorio de la Cámara -de fs. 11/13 vta.- no se encuentra contemplado. La competencia revisora de este máximo órgano judicial no surge de modo expreso. - - - - -En conclusión el Tribunal que intervino, lo hizo en los términos del artículo 14 de las Normas Complementarias de la Constitución Provincial y del artículo 10 de la ley D n° 4139, pero no existe norma procesal vigente que habilite un recurso extraordinario respecto de la decisión jurisdiccional ahora impugnada, resultando en consecuencia inadmisibles la queja propuesta por la Fiscalía de Estado.- - - "-.

Así las cosas, y en función del criterio sustentado por el S.T.J., por el cual ni por la vía del artículo 14 de las "Disposiciones Transitorias correspondientes al Poder Judicial" de la Constitución Provincial, ni por la vía del artículo 10 de la ley D n° 4139, se puede acceder a una instancia de revisión de las Resoluciones que adopten las Cámaras respecto de las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación de las Leyes 24240, 2817 y 4139; y siendo que en la Provincia de Río Negro existen cuatro Circunscripciones Judiciales, se está expuesto en estas condiciones a tener dentro de la misma Provincia soluciones judiciales disímiles y aún contradictorias en materia de Defensa del Consumidor, todo lo cual priva al sistema provincial de defensa del consumidor de tener una doctrina legal uniforme en todo el Territorio, que garantice la igualdad ante la Ley de toda la ciudadanía.

El Recurso Extraordinario de Casación es el instituto procesal adecuado para afrontar la situación, de manera de lograr la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales provinciales, como garantía de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

seguridad o certeza jurídica, a través de la interpretación de las leyes por medio de un solo órgano que fije la jurisprudencia en materia de Contencioso Administrativo de Defensa al Consumidor.

Entre otras situaciones, se verifica en distintas Circunscripciones tratamiento diferente para las mismas materias, lo que produce un desequilibrio en el acceso a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor de parte de los ciudadanos de nuestra Provincia. Ejemplo de ello es que en la Primera Circunscripción se viene declarando la incompetencia de la Dirección General de Comercio Interior en materia de Telefonía y Telecomunicaciones, siendo que en la Segunda Circunscripción los Tribunales aceptan la intervención de la Autoridad de Aplicación en ésta materia.

Todo ello deviene en la necesidad de incorporar a la legislación provincial un Recurso Extraordinario respecto de las Resoluciones de las Cámaras, emitidas en el marco del artículo 10 de la ley D n° 4139. Ello vía el agregado a la mencionada norma de un párrafo que estatuya que la Sentencia de Cámara será recurrible por ante el Superior Tribunal de Justicia mediante el Recurso de Casación contemplado en el artículo 285 y Concordantes del C.P.C. y C.

En esta oportunidad también resulta oportuno, dado el cúmulo de trabajo existente en la Autoridad de Aplicación la ampliación del plazo para el dictado de la Resolución del Sumario de 20 a 30 días hábiles, como surge del texto propuesto.

Por ello:

Autores: Pedro Iván Lazzeri, Jorge Pascual, Graciela Grill



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifica el artículo 10 de la ley D n° 4139 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Resolución y Recursos. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la Autoridad de Aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de treinta (30) días hábiles, a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado, lo que certificará el instructor de la causa. La resolución agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación ante la Cámara civil, comercial y de minería con competencia en el lugar de comisión del hecho, la que actuará como tribunal de única instancia ordinaria, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en cuyo caso será concedido libremente. Dicho recurso se interpondrá y fundará ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los diez (10) días de notificada. La sentencia de la Cámara será recurrible por ante el Superior Tribunal de Justicia mediante el Recurso de Casación contemplado en el artículo 285 y concordantes del C.P.C.y C.”.

Artículo 2°.- De forma.